

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado falleció desde 30 de julio del año 2023, según información obtenida del certificado de defunción allegado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto No

Rad.- 76001-3103-004-2023-0139-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa solicitud de la DIAN sobre los resultados de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe y allegue los documentos necesarios sobre el trámite que ha dado a dichas medidas.

De otro lado, el Juzgado Décimo Civil del Circuito comunica medida de embargo de remanentes, la cual será atendida por ser la primera que llega en tal sentido.

Por otra parte, y de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del C. G. del Proceso, en su numeral primero el cual prescribe el proceso se interrumpirá por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, y esta interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, (...)”, en el caso en particular se extrae que el demandado JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL falleció el 30 de julio de 2023, quien en el momento de su fallecimiento no contaba con apoderado judicial, configurándose entonces, la causal de interrupción del proceso antes mencionada.

Ahora bien, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., que a la letra dice: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*, para así evitar posibles nulidades en el trámite, razón por la cual se procederá a decretar la interrupción del proceso en los términos del artículo citado, y hasta que los sucesores antes mencionados intervengan en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE:

1.-**REQUERIR** a la parte actora para que informe y allegue a este Despacho los documentos pertinentes relacionados con la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-57783 y 370-21379, información necesaria **para dar respuesta a la solicitud de la DIAN** visible en el archivo 12 del expediente digital.

2.- **TENGASE** en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, mediante Oficio No. 67 del 15 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo que instaura SOCIEDAD FERPLASTICOS S.A.S. contra LEON CAMPAÑA CORAL E ISAURA CAMPAÑA CORAL, RAD. 2023-213, sobre los bienes de propiedad del causante JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL; por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

3.- **DECRETAR** la interrupción del proceso por la muerte del demandado señor JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL.

4.- En consecuencia, CITAR a los sucesores del demandado, para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

5.- Vencido el término anterior o cuando comparezcan o designen apoderado, se reanudará el proceso, tal como lo dispone el artículo 160 del CGP.

6- AGREGAR a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual se le indica que se niega su solicitud de designar curador, atendiendo lo dispuesto en este proveído y así mismo se le requiere para que indague sobre la calidad de herederos de los demandantes en el proceso que cursa ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali donde figuran como demandados LEON CAMPAÑA CORAL E ISAURA CAMPAÑA CORAL.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez